



*República de Panamá*

*Panamá*, 22 de agosto de 1991

*Procuraduría de la Administración*

Señores

Prof. Pompilio Herrera  
Prof. Alfredo Rivera  
Prof. Eustacio Tuñón  
Dr. Tomás Arias  
Facultad de Farmacia de la  
Universidad de Panamá  
E. S. D.

Señores Profesores:

Con motivo de la celebración de elecciones en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá, han llegado a nuestro despacho por distintos conductos, sendas consultas que por la naturaleza de los asuntos planteados y la posibilidad de ofrecer en una sola respuesta la opinión deprecada, nos permitimos el siguiente análisis de los principales puntos que contienen las consultas aludidas:

En primer término debemos referirnos a la situación del Dr. Tomás Arias, quien a nivel personal por un lado, y luego los profesores Pompilio Herrera, Alfredo Rivera y Eustacio Tuñón, elevaron la petición de nuestra opinión, sobre lo siguiente:

1.- Si corresponde al Dr. Tomás Herrera el derecho de sufragar en los comicios para elegir el Decano y Vice-Decano de la Facultad de Farmacia, dado su Status de Investigador, bajo supervisión de la Decana de dicha Facultad.

Para concluir sobre lo planteado, hemos revisado el Estatuto Universitario, contenido en la Ley 11 de 8 de Junio de 1981, cuyo Capítulo V, parece identificar o asimilar las funciones y prerrogativas para las funciones de docencia e investigación, desde el momento en que los trata en una misma sección y se refiere a ellas en iguales términos. Así, el artículo 48 de la citada Ley, dice textualmente:

"Artículo 48: Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les confieren el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

.....

5. Participación democrática en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad en la forma que establece esta Ley y dispongan el Estatuto y los reglamentos;

..."

- o - o -

Lo anterior revela el interés del Legislador de otorgar al docente e investigador, iguales prerrogativas en la integración o participación en los órganos de Gobierno universitario, tal como lo establece el Estatuto y el Reglamento. Para ello se presume no solo el derecho a ser elegido, sino a elegir los funcionarios que deban integrar el gobierno en los distintos estamentos de la estructura oficial del centro de enseñanza superior.

El Capítulo V del Estatuto Universitario, señala las diferentes categorías de Profesores, entre las cuales contempla la de Profesor Regular, y entre ellos, el profesor AGREGADO. Así lo contempla el Artículo 103 de dicha regulación que es la calidad alegada por el profesor Tomás Arias que dice ostentar. Contraria a esa posición, tenemos la indicada por los profesores que por separado reclaman también nuestra opinión, y que sustentan que según el Acta 10-76 de 11 de Agosto de 1976 del Consejo Académico, se resolvió:

Primero: Asignar al Profesor Tomás Arias funciones de investigador a tiempo completo.

Segundo: Dejar claramente establecido que, tales investigaciones las efectuará el Profesor Arias bajo la responsabilidad del Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, y la fiscalización de la Comisión Especial de Investigaciones del Consejo Académico.

El 3 de octubre de 1988, la Decana de la Facultad de Farmacia, en uso de sus facultades legales, emite las resoluciones N°4-88 y 5-88, las cuales en su parte resolutive señalan lo siguiente:

Resolución N°4-88:

RESUELVE:

1. Ubicar bajo la responsabilidad de este Decanato la promoción, planificación, coordinación y supervisión de todos los programas, proyectos de investigación y de estudios de post-licenciatura y de post-grado en las ciencias farmacéuticas y afines.

2. Establecer los mecanismos necesarios para cumplir con eficiencia esta responsabilidad.

3. Comunicar esta decisión a la Junta de Facultad, y a las autoridades universitarias.'

Resolución N°5-88

'RESUELVE:

1. Asumir la responsabilidad de supervisar las funciones del profesor Tomás D. Arias, ubicándolo provisionalmente bajo la responsabilidad de este Decanato hasta tanto el Consejo Académico se pronuncie en definitiva sobre su situación.

2. Comunicar esta decisión al Profesor Tomás D. Arias, para que en adelante coordine su labor de investigador con este Decanato, hasta tanto el Consejo Académico se pronuncie al respecto.

3. Comunicar esta decisión a la Junta de Facultad y al Consejo Académico, con el objeto de lograr una pronta decisión sobre el particular'."

- o - o -

Queda por aclarar la real ubicación del Dr. Tomás Arias, al tenor de las disposiciones del Consejo Académico, que es el facultado para recomendar la creación de los Institutos y Centros de Investigación, tal como lo ordena el Artículo 83, del Estatuto. El Dr. Tomás Arias mediante disposición administrativa del Consejo Académico, fue asignado a funciones de INVESTIGACIÓN bajo cuyos órdenes funcionaría, no obstante la Resolución N°5-88, se dispone la supervisión del trabajo a realizar por el Prof. Arias, y el 7 de junio de 1989, acordó ubicar administrativamente sus funciones en la Facultad de Farmacia, y se le asignaron atribuciones de investigación exclusivamente. Con posterioridad se aclaró que estaba impedido para "pertenecer a los órganos de gobierno de la Facultad, o desempeñar funciones de dirección administrativa".

Todo lo anterior, nos hace concluir que el Profesor Tomás Arias, está ligado en razón de sus funciones a la Facultad de Farmacia, y que si bien por medidas disciplinarias en su contra, no puede pertenecer a Organos de gobierno en la misma, ni desempeñar funciones de DIRECCION ADMINISTRATIVA, su derecho a sufragar no ha sido eliminado, y debe ejercerlo en las mismas condiciones que lo hizo para la elección de Rector, ya sea como catedrático o funcionario administrativo.

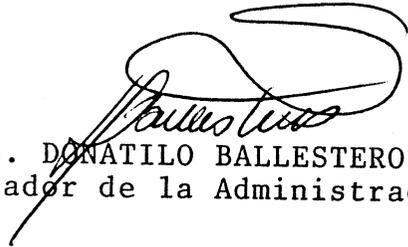
En segundo lugar nos referimos a lo relacionado con la posibilidad de ejercer el sufragio por parte del Secretario Administrativo de la Facultad de Farmacia, como empleado permanente. La calidad de permanente se adquiere luego de varios meses de servicios a la institución. El hecho de que haya libre designación del Decano u otra autoridad, no le sustrae los derechos que como funcionario administrativo tiene el Secretario Administrativo de la Facultad. Si tenía la condición y ejercía las funciones al 21 de Marzo de 1991, debe ejercer su derecho a votar.

Por último, en lo relacionado con sufragantes que lo hicieron para la elección del Rector y que han perdido la calidad que ostentaban para esa fecha, por ser Graduados y exfuncionarios, es evidente que si al realizarse las elecciones de Decanos y Vice-Decanos no son estudiantes, ni funcionarios al servicio de la respectiva Facultad, aún cuando hayan votado para Rector, no tienen el derecho a votar en la elección de Decanos y Vice-Decanos, por no estar ligados a la unidad académica.

El Gran Jurado de cada Facultad debe obtener el listado de los estudiantes Graduados y de las personas que se han desligado de la Facultad, para excluirlos de la lista de votantes, por las razones apuntadas.

Así dejo externada mi opinión, sobre los puntos consultados.

Atentamente,



Licdo. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

DBS/mder.